

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0281 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2013-00093-00.
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de diciembre de 2.020.

Se allega a cuenta del extremo demandado petición encaminada a que se le exonere del pago de alimentos frente a su primogénito Juan David Salazar Benítez, a razón de que éste es mayor de edad y no se encuentra cursando estudios superiores.

De cara a lo pretendido, debe destacarse que estamos frente a la ejecución de una deuda alimentaria a cargo del hoy petente, y no sería este el trámite o escenario adecuado para su pretensión, sin embargo, debe significarse que su prolongación en el tiempo ha obedecido a la actualización del crédito y a la generación de nuevas cuotas alimentarias, ahora, comoquiera que el receptor de la comentada cuota cumplió su mayoría de edad el pasado 03 de marzo del hogaño, según prueba sumaria arrojada, y que la última liquidación del crédito se encuentra aprobada al 30 de enero de la anualidad, con un saldo a favor de Juan David, por \$5´989.893, de los cuales se han entregado depósitos judiciales hasta el 11 de noviembre de 2.020, por la suma de 1´413.130, evidente resulta que aún persiste la obligación con un excedente de **\$4´576.763**.

Corolario de lo anterior, deberá advertirse al extremo actor que mientras no haya prueba idónea que acredite estudios superiores del receptor de los alimentos, no habrá lugar a reliquidación del crédito con actualización de las respectivas cuotas y por tanto el pago sólo se proyectará hasta el monto anteriormente señalado como saldo a favor del joven Juan David, de manera que, no podrá admitirse la solicitud de exoneración o levantamiento del embargo aquí decretado, que eleva el extremo demandado hasta tanto se cumpla con la totalidad de la obligación adeudada. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de exoneración o levantamiento de la medida de embargo solicitada por el señor Froilan Salazar García, demandado en las diligencias en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora lo aquí dispuesto a fin de que acredite de ser el caso, estudios superiores del joven Juan David Salazar Benítez, so pena, de las consecuencias ya señaladas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.38422

DTE: LORENA BENITEZ DUQUE.
DDO: FROILAN SALAZAR GARCIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA
VALLE DEL CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0451 T.T.
PROCESO: APREHENSIÓN
DTE: FINESA S.A.
DDO: JAIRO ROJAS BARRIOS.
RAD: 761304089002-2019-00272-00.**

Candelaria, 04 de diciembre de 2.020.

En atención a la solicitud de la parte interesada respecto al levantamiento de la orden de decomiso decretada dentro del presente trámite, procederá el despacho a ordenarlo.

Respecto a la orden de entrega del vehículo de placas EFT167, el despacho accederá teniendo en cuenta que el vehículo en mención ha quedado inmovilizado en los parqueaderos Caliparking de la ciudad de Cali, según inventario que se allega adjunto al petitum de la parte actora.

En cuanto a la solicitud de desglose de las garantías y documentos que acompañaron la solicitud, por ser procedente se ordenará.

Finalmente, deberá la judicatura atender el memorial poder allegado por la parte garante en cabeza del togado Eduardo Eliecer Crispino Arce, para su representación en las diligencias, reconociéndole la respectiva personería. En consecuencia, esta instancia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE DECOMISO, que pesa sobre el vehículo de placa EFT-167 de propiedad del señor JAIRO ROJAS BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.400.747. Líbrense los oficios respectivos por secretaria a la Policía Nacional, y Secretaria de Tránsito y/o movilidad de Cali.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación dirigida a CALIPARKING MULTISER ordenando la entrega del vehículo de placa EFT-167, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que acreditaron la garantía prendaria y demás documentos que acompañaron la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien, conforme lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al togado EDUARDO ELIECER CRISPINO ARCE, como apoderado judicial del señor Rojas Barrios.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.33953

LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0284 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2019-00393-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de diciembre de 2.020.

En atención a que fue perfeccionada la notificación al extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se evidencia que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar que graba al bien inmueble dado en garantía real, por tanto, deberá la actora haciendo uso de los deberes consagrados en el Artículo 78 Procesal, su pronta concurrencia y será hasta dicha configuración, el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

ÚNICO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.91586

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: KAREN MORENO ESCOBAR.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0282 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2019-00443-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de diciembre de 2.020.

En atención a la solicitud del extremo actor en ordenar a cuenta esta judicatura el secuestro del bien dado en garantía real en virtud que fue sufragado el costo de la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria del citado inmueble, debe advertirse, que a la fecha dicha oficina no ha dejado para el asunto la constancia de registro respectiva, por tanto, deberá la actora haciendo uso de los deberes consagrados en el Artículo 78 Procesal, su pronta concurrencia.

Ahora, comoquiera que fue perfeccionada la notificación al extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, al no estar perfeccionada la medida cautelar como anteriormente quedó advertido, será hasta dicha ocurrencia, el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte actora como efecto de los expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.93553
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YOFE HURTADO CAICEDO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

STE. PERSONERIA MUNICIPAL
DTE LEIDY VIVIANA ORDOÑEZ SALAZAR
DDO. JHON JAIRO PIEDRAHITA
RDO. 2020-0002-00

AUTO DE SUSTANCIACION No.0285
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de diciembre de 2020

En escrito que antecede, la PERSONERIA MUNICIPAL, atendiendo solicitud de la señora LEIDY VIVIANA ORDOÑEZ SALAZAR, solicita se cite al señor JHON JAIRO PIEDRAHITA, a efectos que bajo la gravedad del juramento manifieste si cree o no ser el padre del menor JOSUE DAVID ORDOÑEZ SALAZAR.

Revisados los documentos aportados para el efecto, por ser procedente lo incoado, el Despacho,

R E S U E L V E.

1.- CITESE al señor JHON JAIRO PIEDRAHITA, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento manifieste si cree o no ser el padre natural del menor JOSUE DAVID ORDOÑEZ SALAZAR, habido con la señora LEIDY VIVIANA ORDOÑEZ SALAZAR. Para el efecto se fija el día **Dieciséis (16) de Febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021) a las Diez y Treinta de la Mañana (10:30 a.m.).**

2.- NOTIFIQUESE este auto personalmente al solicitado informándole que en caso de renuencia se dará aplicación al inciso 2ª del ordinal 4ª del Art. 1ª de la Ley 75 de 1968.

3.- REQUERIR a la solicitante se sirva allegar al correo institucional del despacho (j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos para la realización de la audiencia a través de la plataforma Teams o Lifesize.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.25050

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0478 T.T.
RAC. No. 765204003007- 2020-0003-00.
PREVIA DE PATERNIDAD.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de diciembre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud de PREVIA DE PATERNIDAD, incoada a través de la Personería Municipal atendiendo la solicitud de la señora FRANCIA YURLEY SOLIS MONTAÑO, solicitando se cite al señor JOSE RUBIEL CASTILLO, a efectos que bajo la gravedad de juramento manifieste si cree o no ser el padre del menor D.C. SOLIS MONTAÑO, sin embargo, observa el despacho que la solicitud presenta la siguiente anomalía:

- *No se allega el correspondiente registro civil de nacimiento del niño D.C. Solis Montaña, documento con el cual se acredita para la solicitud la calidad que ostenta con la solicitante.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente solicitud y concederá a la solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de PREVIA DE PATERNIDAD, incoada a través de la Personería Municipal atendiendo la solicitud de la señora FRANCIA YURLEY SOLIS MONTAÑO, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte solicitante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.34193

SOLICITANTE: FRANCIA YURLEY SOLIS MONTAÑO
DDO: JOSE RUBIEL CASTILLO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0292 T.T.
REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO: ROSA MARIA LONDOÑO.
RDO: 761304089002- 2020-000197-00.

Candelaria, 04 de diciembre de 2.020.

La parte actora por conducto de apoderada judicial Togada Doris Castro Vallejo, solicita el retiro de la demanda. Para efectos de resolver el juzgado considera:

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada en consecuencia al ajustarse a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, se ordenara su entrega. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º). **ORDENASE** la entrega y/o devolución de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º). Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.83025

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 465 - TT
RAD. No. 761304089002-2020-00205
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
PREVIAS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 04 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ “COOTRAIM”**, representada legalmente por **GLORIA AMPARO PERLAZA CASTRO**, actuando mediante apoderado judicial, Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en contra de **HEBERT RIASCOS BANGUERO** y **PEDRO PABLO TACAN NARVAEZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE NÚMERO 171001031** por la suma respectiva de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$14.330.000.00)** MCTE, suscrito por los demandados el 17 DE JUNIO DE 2017 para ser pagadero en 255 cuotas semanales.

El valor anterior es adeudado parcialmente por las demandadas junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **HEBERT RIASCOS BANGUERO** y **PEDRO PABLO TACAN NARVAEZ**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ “COOTRAIM”**, representada legalmente por **GLORIA AMPARO PERLAZA CASTRO**, las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 171001031

1) Por la suma de capital adeudado de \$47.649, que corresponde al saldo adeudado de la cuota de SEPTIEMBRE 9 DE 2019.

2) Por la suma de \$52.272 y que corresponde al capital de la cuota de SEPTIEMBRE 13 DE 2019.

2.1) Por la suma de \$32.127 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de SEPTIEMBRE 09 DE 2019 a SEPTIEMBRE 13 DE 2019.

3) Por la suma de \$52.457 y que corresponde al capital de la cuota de SEPTIEMBRE 20 DE 2019.

3.1) Por la suma de \$31.947 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de SEPTIEMBRE 13 DE 2019 a SEPTIEMBRE 20 DE 2019.

4) Por la suma de \$52.643 y que corresponde al capital de la cuota de SEPTIEMBRE 27 DE 2019.

4.1) Por la suma de \$31.767 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de SEPTIEMBRE 20 DE 2019 a SEPTIEMBRE 27 DE 2019.

5) Por la suma de \$52.829 y que corresponde al capital de la cuota de OCTUBRE 04 DE 2019.

5.1) Por la suma de \$31.587 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de SEPTIEMBRE 27 DE 2019 a OCTUBRE 04 DE 2019.

6) Por la suma de \$53.016 y que corresponde al capital de la cuota de OCTUBRE 11 DE 2019.

6.1) Por la suma de \$31.405 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de OCTUBRE 04 DE 2019 a OCTUBRE 11 DE 2019.

7) Por la suma de \$53.203 y que corresponde al capital de la cuota de OCTUBRE 18 DE 2019.

7.1) Por la suma de \$31.224 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de OCTUBRE 11 DE 2019 a OCTUBRE 18 DE 2019.

8) Por la suma de \$53.391 y que corresponde al capital de la cuota de OCTUBRE 25 DE 2019.

8.1.) Por la suma de \$31.041 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de OCTUBRE 18 DE 2019 a OCTUBRE 25 DE 2019.

9) Por la suma de \$53.580 y que corresponde al capital de la cuota de NOVIEMBRE 01 DE 2019.

9.1.) Por la suma de \$30.858 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de OCTUBRE 25 DE 2019 a NOVIEMBRE 01 DE 2019.

10) Por la suma de \$53.770 y que corresponde al capital de la cuota de NOVIEMBRE 08 DE 2019.

10.1.) Por la suma de \$30.674 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de NOVIEMBRE 01 DE 2019 a NOVIEMBRE 08 DE 2019.

11) Por la suma de \$53.960 y que corresponde al capital de la cuota de NOVIEMBRE 15 DE 2019.

11.1.) Por la suma de \$30.489 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de NOVIEMBRE 08 DE 2019 a NOVIEMBRE 15 DE 2019.

12) Por la suma de \$54.150 y que corresponde al capital de la cuota de NOVIEMBRE 22 DE 2019.

12.1.) Por la suma de \$30.305 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de NOVIEMBRE 15 DE 2019 a NOVIEMBRE 22 DE 2019.

13) Por la suma de \$54.342 y que corresponde al capital de la cuota de NOVIEMBRE 29 DE 2019.

13.1.) Por la suma de \$30.119 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de NOVIEMBRE 22 DE 2019 a NOVIEMBRE 29 DE 2019.

14) Por la suma de \$54.535 y que corresponde al capital de la cuota de DICIEMBRE 06 DE 2019.

14.1.) Por la suma de \$29.932 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de NOVIEMBRE 29 DE 2019 a DICIEMBRE 06 DE 2019.

15) Por la suma de \$54.727 y que corresponde al capital de la cuota de DICIEMBRE 13 DE 2019.

15.1.) Por la suma de \$29.745 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de DICIEMBRE 06 DE 2019 a DICIEMBRE 13 DE 2019.

16) Por la suma de \$54.920 y que corresponde al capital de la cuota de DICIEMBRE 20 DE 2019.

16.1.) Por la suma de \$29.558 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de DICIEMBRE 13 DE 2019 a DICIEMBRE 21 DE 2019.

17) Por la suma de \$55.115 y que corresponde al capital de la cuota de DICIEMBRE 27 DE 2019.

17.1.) Por la suma de \$29.369 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de DICIEMBRE 20 DE 2019 a DICIEMBRE 27 DE 2019.

18) Por la suma de \$55.310 y que corresponde al capital de la cuota de ENERO 03 DE 2020.

18.1.) Por la suma de \$29.180 que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de DICIEMBRE 27 DE 2019 a ENERO 03 DE 2020.

19) Por la suma de \$55.506 y que corresponde al capital de la cuota de ENERO 10 DE 2020.

19.1.) Por la suma de \$28.990 que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de ENERO 03 DE 2020 a ENERO 10 DE 2020.

20) Por la suma de \$55.703 y que corresponde al capital de la cuota de ENERO 17 DE 2020.

20.1.) Por la suma de \$28.799 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de ENERO 10 DE 2020 a ENERO 17 DE 2020.

21) Por la suma de \$55.899 y que corresponde al capital de la cuota de ENERO 24 DE 2020.

21.1.) Por la suma de \$28.608 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de ENERO 17 DE 2020 a ENERO 24 DE 2020.

22) Por la suma de \$56.097 y que corresponde al capital de la cuota de ENERO 31 DE 2020.

22.1.) Por la suma de \$28.416 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de ENERO 24 DE 2020 a ENERO 31 DE 2020.

23) Por la suma de \$56.097 y que corresponde al capital de la cuota de FEBRERO 7 DE 2020.

23.1.) Por la suma de \$28.416 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de ENERO 31 DE 2020 a FEBRERO 07 DE 2020.

24) Por la suma de \$56.295 y que corresponde al capital de la cuota de FEBRERO 14 DE 2020.

24.1.) Por la suma de \$28.224 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de FEBRERO 07 DE 2020 a FEBRERO 14 DE 2020.

25) Por la suma de \$ 56.494 y que corresponde al capital de la cuota de FEBRERO 21 DE 2020.

25.1.) Por la suma de \$28.031 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de FEBRERO 14 DE 2020 a FEBRERO 21 DE 2020.

26) Por la suma de \$ 56.894 y que corresponde al capital de la cuota de FEBRERO 28 DE 2020.

26.1.) Por la suma de \$27.643 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de FEBRERO 21 DE 2020 a FEBRERO 28 DE 2020.

27) Por la suma de \$57.095 y que corresponde al capital de la cuota de MARZO 06 DE 2020.

27.1.) Por la suma de \$27.448 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de FEBRERO 28 DE 2020 a MARZO 06 DE 2020.

28) Por la suma de \$57.298 y que corresponde al capital de la cuota de MARZO 13 DE 2020.

28.1.) Por la suma de \$27.251 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de MARZO 06 DE 2020 a MARZO 13 DE 2020.

29) Por la suma de \$57.500 y que corresponde al capital de la cuota de MARZO 20 DE 2020.

29.1.) Por la suma de \$27.055 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de MARZO 13 DE 2020 a MARZO 20 DE 2020.

30) Por la suma de \$57.703 y que corresponde al capital de la cuota # 145 de MARZO 27 DE 2020.

30.1.) Por la suma de \$26.858 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de MARZO 21 DE 2020 a MARZO 27 DE 2020.

31) Por la suma de \$59.909 y que corresponde al capital de la cuota de ABRIL 03 DE 2020.

31.1.) Por la suma de \$26.659 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de MARZO 27 DE 2020 a ABRIL 03 DE 2020.

32) Por la suma de \$58.113 y que corresponde al capital de la cuota de ABRIL 10 DE 2020.

32.1.) Por la suma de \$26.461 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de ABRIL 03 DE 2020 a ABRIL 10 DE 2020.

33) Por la suma de \$58.319 y que corresponde al capital de la cuota # 148 de ABRIL 17 DE 2020.

33.1.) Por la suma de \$26.261 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de ABRIL 10 DE 2020 a ABRIL 17 DE 2020.

34) Por la suma de \$58.525 y que corresponde al capital de la cuota de ABRIL 24 DE 2020.

34.1.) Por la suma de \$26.061 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de ABRIL 17 DE 2020 a ABRIL 24 DE 2020.

35) Por la suma de \$58.731 y que corresponde al capital de la cuota de MAYO 01 DE 2020.

35.1.) Por la suma de \$25.861 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde ABRIL 24 DE 2020 a MAYO 01 DE 2020.

36) Por la suma de \$58.939 y que corresponde al capital de la cuota de MAYO 08 DE 2020.

36.1.) Por la suma de \$25.659 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde MAYO 01 DE 2020 a MAYO 08 DE 2020.

37) Por la suma de \$59.148 y que corresponde al capital de la cuota de MAYO 15 DE 2020.

37.1.) Por la suma de \$25.457 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de MAYO 08 DE 2020 a MAYO 15 DE 2020.

38) Por la suma de \$59.357 y que corresponde al capital de la cuota de MAYO 22 DE 2020.

38.1.) Por la suma de \$25.254 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de MAYO 15 DE 2020 a MAYO 22 DE 2020.

39) Por la suma de \$59.357 y que corresponde al capital de la cuota de MAYO 22 DE 2020.

39.1.) Por la suma de \$25.254 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de MAYO 15 DE 2020 a MAYO 22 DE 2020.

40) Por la suma de \$59.567 y que corresponde al capital de la cuota de MAYO 29 DE 2020.

40.1.) Por la suma de \$25.050 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de MAYO 22 DE 2020 a MAYO 29 DE 2020.

41) Por la suma de \$59.778 y que corresponde al capital de la cuota de JUNIO 05 DE 2020.

41.1.) Por la suma de \$24.846 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de MAYO 29 DE 2020 a JUNIO 05 DE 2020.

42) Por la suma de \$59.989 y que corresponde al capital de la cuota de JUNIO 12 DE 2020.

42.1.) Por la suma de \$24.641 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de JUNIO 05 DE 2020 a JUNIO 12 DE 2020.

43) Por la suma de \$60.201 y que corresponde al capital de la cuota de JUNIO 19 DE 2020.

43.1.) Por la suma de \$24.435 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de JUNIO 12 DE 2020 a JUNIO 19 DE 2020.

44) Por la suma de \$60.414 y que corresponde al capital de la cuota de JUNIO 26 DE 2020.

44.1.) Por la suma de \$24.229 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de JUNIO 19 DE 2020 a JUNIO 26 DE 2020.

45) Por la suma de \$60.628 y que corresponde al capital de la cuota de JULIO 03 DE 2020.

45.1.) Por la suma de \$24.021 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de JUNIO 26 DE 2020 a JULIO 03 DE 2020.

46) Por la suma de \$60.842 y que corresponde al capital de la cuota de JULIO 10 DE 2020.

46.1.) Por la suma de \$23.813 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de JULIO 03 DE 2020 a JULIO 10 DE 2020.

47) Por la suma de \$61.058 y que corresponde al capital de la cuota de JULIO 17 DE 2020.

47.1.) Por la suma de \$23.604 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de JULIO 10 DE 2020 a JULIO 17 DE 2020.

48) Por la suma de \$61.273 y que corresponde al capital de la cuota de JULIO 24 DE 2020.

48.1.) Por la suma de \$23.395 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de JULIO 17 DE 2020 a JULIO 24 DE 2020.

49) Por la suma de \$61.490 y que corresponde al capital de la cuota de JULIO 31 DE 2020.

49.1.) Por la suma de \$23.185 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de JULIO 27 DE 2020 a JULIO 31 DE 2020.

50) Por la suma de \$61.708 y que corresponde al capital de la cuota de AGOSTO 07 DE 2020.

50.1.) Por la suma de \$22.973 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de JULIO 31 DE 2020 a AGOSTO 07 DE 2020.

51) Por la suma de \$61.926 y que corresponde al capital de la cuota de AGOSTO 14 DE 2020.

51.1.) Por la suma de \$22.762 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de AGOSTO 07 DE 2020 a AGOSTO 14 DE 2020.

52) Por la suma de \$62.145 y que corresponde al capital de la cuota de AGOSTO 21 DE 2020.

52.1.) Por la suma de \$22.549 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de AGOSTO 14 DE 2020 a AGOSTO 21 DE 2020.

53) Por la suma de \$62.365 y que corresponde al capital de la cuota de AGOSTO 28 DE 2020.

53.1.) Por la suma de \$22.336 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de AGOSTO 21 DE 2020 a AGOSTO 28 DE 2020.

54) Por la suma de \$62.586 y que corresponde al capital de la cuota de SEPTIEMBRE 04 DE 2020.

54.1.) Por la suma de \$22.122 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de AGOSTO 28 DE 2020 a SEPTIEMBRE 04 DE 2020.

55) Por la suma de \$62.807 y que corresponde al capital de la cuota de SEPTIEMBRE 11 DE 2020.

55.1.) Por la suma de \$21.907 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de SEPTIEMBRE 04 DE 2020 a SEPTIEMBRE 11 DE 2020.

56) Por la suma de \$62.029 y que corresponde al capital de la cuota de SEPTIEMBRE 18 DE 2020.

56.1.) Por la suma de \$21.692 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de SEPTIEMBRE 11 DE 2020 a SEPTIEMBRE 18 DE 2020.

57) Por la suma de \$63.253 y que corresponde al capital de la cuota de SEPTIEMBRE 25 DE 2020.

57.1) Por la suma de \$21.475 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de SEPTIEMBRE 18 DE 2020 a SEPTIEMBRE 25 DE 2020.

58) Por los **INTERESES MORATORIOS** solo sobre cada una de las cuotas anteriormente señaladas desde su fecha de

exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

59) Por la suma de **(\$6.259.172)**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

60) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.21679

DTE: COOTRAIM
DDO: HEBERT RIASCOS BANGUERO y PEDRO PABLO TACAN NARVAEZ.
SAY.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 469 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00223-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 04 de diciembre del 2020.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda para proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO**, actuando a través de apoderado Judicial Abogado **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO**, en contra de **MARIA DEL PILAR URIBE LERMA y MARTHA ZULAY GIRON LOPEZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE N° 01**, por el valor de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) MCTE**, suscrito el día 01 de diciembre de 2018, con fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2019.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **MARIA DEL PILAR URIBE LERMA y MARTHA ZULAY GIRON LOPEZ**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO**, las siguientes sumas de dinero:

a) **(\$16.000.000) MCE**, por concepto de capital Insoluto.

b) Por lo **INTERESES REMUNERATORIOS O DE PLAZO** sobre el valor anterior a la tasa del (1.5%), desde el día 01 de diciembre de 2018 hasta el 01 de diciembre de 2019.

c) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 2 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndoles saber que tienen el término de

CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO**, portador de la T.P. No. 233.502 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.66921

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO
DDS: MARIA DEL PILAR URIBE LERMA y MARTHA ZULAY GIRON LOPEZ
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2020-00233
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0293- T.T.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria- Valle, 04 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, observa el Despacho que en auto No.409 de noviembre 23 de la presente anualidad, se omitió reconocer personería a la profesional del derecho, razón por la cual conforme las disposiciones del artículo 75 y 285 del C.G.P, se procederá al reconocimiento de personería. En ese orden de ideas, el despacho;

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el auto No.409 de noviembre 23 de 2020, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER amplia y suficiente personería a la Dra. **ILSE POSADA GORDON**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 86.090 del C.S.J., para actuar como apoderada Judicial de la demandante, conforme a las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.69858
Dte. Banco Caja Social
Ddo. Robinson Rios Muñoz

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 455 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00235-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 04 de diciembre del 2020. -

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**, en contra de **BERNARDO LOZANO CAICEDO**, encontrándose que reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**, en contra de **BERNARDO LOZANO CAICEDO**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **BERNARDO LOZANO CAICEDO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 132208392068

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 274,98, los cuales representan la suma de **(\$ 74.083.98) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el mes de octubre de 2019.

1.1 Por la suma de **(\$ 274.687.44) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados en el mes de octubre de 2019.

2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 276,69, los cuales representan la suma de **(\$ 74.674.73) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el mes de noviembre de 2019.

2.1 Por la suma de **(\$ 274.687.44) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados en el mes de noviembre de 2019.

3. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 278,38, los cuales representan la suma de **(\$ 75.270.20) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el mes de diciembre de 2019.

3.1 Por la suma de **(\$ 274.687.44) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados en el mes de diciembre de 2019.

4. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 280,24, los cuales representan la suma de **(\$ 75.870.40) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el mes de enero de 2020.

4.1 Por la suma de **(\$ 274.687.44) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados en el mes de enero de 2020.

5. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 281.93, los cuales representan la suma de **(\$ 76.475.40) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el mes de febrero de 2020.

5.1 Por la suma de **(\$ 274.687.44) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados en el mes de febrero de 2020.

6. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 283.22, los cuales representan la suma de **(\$ 77.085.23) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el mes de marzo de 2020.

6.1 Por la suma de **(\$ 274.687.44) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados en el mes de marzo de 2020.

7. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 283.84, los cuales representan la suma de **(\$ 77.699.93) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el mes de abril de 2020.

7.1 Por la suma de **(\$ 274.687.44) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados en el mes de abril de 2020.

8. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 284.38, los cuales representan la suma de **(\$ 78.319.51) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el mes de mayo de 2020.

8.1 Por la suma de **(\$ 274.687.44) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados en el mes de mayo de 2020.

9. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 285.68, los cuales representan la suma de **(\$ 78.944.03) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el mes de junio de 2020.

9.1 Por la suma de **(\$ 274.687.44) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados en el mes de junio de 2020.

10. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 288.28, los cuales representan la suma de **(\$ 79.573.55) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el mes de julio de 2020.

10.1 Por la suma de **(\$ 274.687.44) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados en el mes de julio de 2020.

11. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 291.64, los cuales representan la suma de **(\$ 80.208.07) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el mes de agosto de 2020.

11.1 Por la suma de **(\$ 274.687.44) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados en el mes de agosto de 2020.

12. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 294.21, los cuales representan la suma de **(\$ 80.847.67) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el mes de septiembre de 2020.

12.1 Por la suma de **(\$ 274.687.44) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados en el mes de septiembre de 2020.

13. Por los **INTERESES MORATORIOS** solo sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

14. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ No. 132208392068**, por la suma en unidades de valor real (UVR) de 123.511.6802, los cuales representan la suma de **(\$33.912.602.03) Moneda corriente**.

15. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior **(14)** desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARÉ No. 30018317351

1. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 4 que debió ser pagada en el mes de febrero del 2018, por concepto de capital e intereses.

2. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 5 que debió ser pagada en el mes de marzo del 2018, por concepto de capital e intereses.

3. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 6 que debió ser pagada en el mes de abril del 2018, por concepto de capital e intereses.

4. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 7 que debió ser pagada en el mes de mayo del 2018, por concepto de capital e intereses.

5. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 8 que debió ser pagada en el mes de junio del 2018, por concepto de capital e intereses.

6. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 9 que debió ser pagada en el mes de julio del 2018, por concepto de capital e intereses.

7. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 10 que debió ser pagada en el mes de agosto del 2018, por concepto de capital e intereses.

8. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 11 que debió ser pagada en el mes de septiembre del 2018, por concepto de capital e intereses.

9. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 12 que debió ser pagada en el mes de octubre del 2018, por concepto de capital e intereses.

10. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 13 que debió ser pagada en el mes de noviembre del 2018, por concepto de capital e intereses.

11. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 14 que debió ser pagada en el mes de diciembre del 2018, por concepto de capital e intereses.

12. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 15 que debió ser pagada en el mes de enero del 2019, por concepto de capital e intereses.

13. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 16 que debió ser pagada en el mes de febrero del 2019, por concepto de capital e intereses.

14. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 17 que debió ser pagada en el mes de marzo del 2019, por concepto de capital e intereses.

15. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 18 que debió ser pagada en el mes de abril del 2019, por concepto de capital e intereses.

16. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 19 que debió ser pagada en el mes de mayo del 2019, por concepto de capital e intereses.

17. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 20 que debió ser pagada en el mes de junio del 2019, por concepto de capital e intereses.

18. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 21 que debió ser pagada en el mes de julio del 2019, por concepto de capital e intereses.

19. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 22 que debió ser pagada en el mes de agosto del 2019, por concepto de capital e intereses.

20. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 23 que debió ser pagada en el mes de septiembre del 2019, por concepto de capital e intereses.

21. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 24 que debió ser pagada en el mes de octubre del 2019, por concepto de capital e intereses.

22. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 25 que debió ser pagada en el mes de noviembre del 2019, por concepto de capital e intereses.

23. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 26 que debió ser pagada en el mes de diciembre del 2019, por concepto de capital e intereses.

24. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 27 que debió ser pagada en el mes de enero del 2020, por concepto de capital e intereses.

25. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 28 que debió ser pagada en el mes de febrero del 2020, por concepto de capital e intereses.

26. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 29 que debió ser pagada en el mes de marzo del 2020, por concepto de capital e intereses.

27. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 30 que debió ser pagada en el mes de abril del 2020, por concepto de capital e intereses.

28. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 31 que debió ser pagada en el mes de mayo del 2020, por concepto de capital e intereses.

29. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 32 que debió ser pagada en el mes de junio del 2020, por concepto de capital e intereses.

30. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 33 que debió ser pagada en el mes de julio del 2020, por concepto de capital e intereses.

31. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 34 que debió ser pagada en el mes de agosto del 2020, por concepto de capital e intereses.

32. (\$47.140) por concepto de la cuota No. 35 que debió ser pagada en el mes de septiembre del 2020, por concepto de capital e intereses.

33. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

34. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ No. 30018317351**, la suma de **(\$848.307.78)** Moneda corriente.

35. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el literal anterior **(34)**, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-193994, ubicado en el Bifamiliar No. 03 manzana 55 – carrera 10 No. 22 A – 24 Urbanización la Aldea Campestre Sexta etapa Fase 2 Corregimiento Villagorgona, Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.80285

DTE: BANCO CAJA SOCIAL
DDS: BERNARDO LOZANO CAICEDO.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
DDO: DIEGO FERNANDO CAMPO PEREZ
RDO: 761304089002- 2020-00251-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464 T.T.

Candelaria, 04 de diciembre del 2020.-

Mediante Auto Interlocutorio No. 0391 T.T., de fecha trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanar lo percatado y si bien de manera muy acuciosa la procuradora judicial del extremo actor correspondió a las exigencias de la Instancia; allegando escrito en tal sentido, este presenta la siguiente falencia;

El mandatario del extremo actor pretendió subsanar la demanda presentando dentro del término legal escrito reparatorio, sin embargo, se observa del escrito allegado que se pretende ejecutar la obligación aquí relacionada a partir de la fecha **26/01/2020 hasta 26/10/2020**, resultando improcedente para su ejecución si se tiene en cuenta que el título valor base de la ejecución su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del **tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)**, de modo que, debió el actor en su escrito subsanatorio solicitar el cobro de cada cuota desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora hasta la concurrencia de la fecha de la presentación de la demanda, y así acelerar su saldo insoluto. Hecho que no acaeció. Aunado a ello, que no obra aclaración alguna de la situación en disenso.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO, propuesta por el Abogado **EFRAIN HERRERA IBARRA**, quien actúa como apoderado judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, contra **DIEGO FERNANDO CAMPO PEREZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.89340

*Dte: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
Dds: DIEGO FERNANCO CAMPO PEREZ.
Pjic.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL PERTENENCIA
DTE: NHORA ELENA GONZALEZ DELGADO.
DDO: ALBA LISBE LOPEZ MOROCILLO Y OTROS.
RDO: 761304089002- 2020-00252-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0453 T.T.
Candelaria, 04 de diciembre de 2.020.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0422 de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, propuesta por la Abogada **GLORIA CARMENZA MILLAN LONDOÑO**, quien actúa como apoderada judicial de **NHORA ELENA GONZALEZ DELGADO** contra **ALBA LISBE LOPEZ MORCILLO Y OTROS**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.89092

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 467 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00254-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 04 de diciembre del 2020.-

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO** propuesta por **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO**, mediante apoderado judicial Abogado **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO**, en contra de **RUBY ELENA GARCES ZAPATA Y FREDY CORTES**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ No. 01**, por el valor de **(\$3.000.000) MCE**, suscrito el 1 de enero del 2014, para ser pagaderos el 1 de diciembre del 2018, a favor de **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO**.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores, **RUBY ELENA GARCES ZAPATA Y FREDY CORTES**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **(\$3.000.000) MCE**, por concepto de capital.

b) Por los **INTERESES REMUNERATORIOS** a la tasa del uno punto cinco por ciento **(1.5%)**, a partir del 1 de enero del 2014, y hasta el 1 de diciembre del 2018.

c) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal **a)** desde su exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndoles saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO**, portador de la T.P No. 314.865 del C.S.J, como mandatario principal del extremo actor, y en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.98987

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO.
DDS: RUBY ELENA GARCES ZAPATA Y OTRO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 462 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00259-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 04 de diciembre del 2020.-

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **MARIA DORIS HURTADO RIASCOS**, encontrándose que reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **MARIA DORIS HURTADO RIASCOS**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **MARIA DORIS HURTADO RIASCOS**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 05701378900047490

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 330.4225, los cuales representan la suma de **(\$89.473.67) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 23/10/2019.

1.1 Por la suma de **(\$324.318) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 23/10/2019.

2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 338.6893, los cuales representan la suma de **(\$90.294.67) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 23/11/2019.

2.1 Por la suma de **(\$324.448) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 23/11/2019.

3. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 334.9715, los cuales representan la suma de **(\$91.783.10) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 23/12/2019.

3.1 Por la suma de **(\$324.323) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 23/12/2019.

4. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 337.2695, los cuales representan la suma de **(\$92.653) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 23/01/2020.

4.1 Por la suma de **(\$342.072) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 23/01/2020.

5. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 339.5823, los cuales representan la suma de **(\$74.519.19) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 23/02/2020.

5.1 Por la suma de **(\$324.283) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 23/02/2020.

6. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 272.2917, los cuales representan la suma de **(\$75.737.88) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 23/03/2020.

6.1 Por la suma de **(\$403.002) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 23/03/2020.

7. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 274.6081, los cuales representan la suma de **(\$77.734.32) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 23/04/2020.

7.1 Por la suma de **(\$405.063) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 23/04/2020.

8. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 276.9943, los cuales representan la suma de **(\$77.594.99) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 23/05/2020.

8.1 Por la suma de **(\$403.823) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 23/05/2020.

9. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 279.3002, los cuales representan la suma de **(\$77.998.78) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 23/06/2020.

9.1 Por la suma de **(\$406.720) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 23/06/2020.

10. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 281.6763, los cuales representan la suma de **(\$77.998.78) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 23/07/2020.

10.1 Por la suma de **(\$404.730) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 23/07/2020.

11. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 284.0725, los cuales representan la suma de **(\$78.369.33) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 23/08/2020.

11.1 Por la suma de **(\$401.860) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 23/08/2020.

12. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 286.4892, los cuales representan la suma de **(\$79.036.03) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 23/09/2020.

12.1 Por la suma de **(\$401.194) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 23/09/2020.

13. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 288.9263, los cuales representan la suma de **(\$79.700.42) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 23/10/2020.

13.1 Por la suma de **(\$400.523) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 23/10/2020.

14) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

15. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ No. 05701378900047490**, por la suma en unidades de valor real (UVR) de 170.668.2637, los cuales representan la suma de **(\$46.926.758)** Moneda corriente.

16. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **DECRETASE** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-208817, ubicado en la Calle 10 B No. 1 Este – 22, Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: **UNA VEZ** se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: **TÉNGASE** en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.71973

DTE: Banco Davivienda S.A.
DDA: Maria Doris Hurtado Riascos.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 463 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00262-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 04 de diciembre del 2020.-

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **BRAYAN MONTAÑO BOCANEGRA**, encontrándose que reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **BRAYAN MONTAÑO BOCANEGRA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **BRAYAN MONTAÑO BOCANEGRA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 05701194600060836

1. Por la suma de **(\$57.188.18) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 05/12/2019.

1.1 Por la suma de **(\$229.811.82) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 05/12/2019.

2. Por la suma de **(\$57.730.82) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 05/01/2020.

2.1 Por la suma de **(\$229.269.18) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 05/01/2020.

3. Por la suma de **(\$58.278.62) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 05/02/2020.

3.1 Por la suma de **(\$228.721.38) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 05/02/2020.

4. Por la suma de **(\$58.831.61) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 05/03/2020.

4.1 Por la suma de **(\$228.168.39) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 05/03/2020.

5. Por la suma de **(\$59.389.85) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 05/04/2020.

5.1 Por la suma de **(\$227.610.05) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 05/04/2020.

6. Por la suma de **(\$52.068.47) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 05/05/2020.

6.1 Por la suma de **(\$260.931.40) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 05/05/2020.

7. Por la suma de **(\$52.636.28) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 05/06/2020.

7.1 Por la suma de **(\$260.363.72) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 05/06/2020.

8. Por la suma de **(\$53.210.27) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 05/07/2020.

8.1 Por la suma de **(\$259.789.73) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 05/07/2020.

9. Por la suma de **(\$53.790.52) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 05/08/2020.

9.1 Por la suma de **(\$259.209.48) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 05/08/2020.

10. Por la suma de **(\$54.377.10) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 05/09/2020.

10.1 Por la suma de **(\$258.622.79) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 05/09/2020.

11. Por la suma de **(\$54.970.08) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 05/10/2020.

11.1 Por la suma de **(\$258.029.92) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 05/10/2020.

12) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

13. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ No. 05701194600060836**, la suma de **(\$19.251.801) Moneda corriente**.

14. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-212857, ubicado en la Carrera 13C No. 23-93 sector tres, Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.52279

DTE: Banco Davivienda S.A.

DDA: Brayan Montaña Bocanegra

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0456. T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00270-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de diciembre de 2.020.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.**, con domicilio principal en Pradera Valle, actuando por conducto de su Representante Legal **JORGE ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA**, quien a su vez designa como mandatario judicial al **Togado JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en contra de **RUBIELA ORTIZ ZAMORA y JAIRO BELTRAN LOZANO**, mayores y vecinos del Municipio de Pradera - Valle; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Ahora, como quiera que la actora está fijando la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara y expresa tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, pues, en tratándose de un pagaré que carece de carta de instrucciones que contenga tal discrecionalidad interpartes, evidente resulta que su diligenciamiento quedó al arbitrio de su tenedor, por tanto, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final Ibídem en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 677 de Canon Comercial, que al tenor exponen:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Art. 677. Domicilio para el pago de la letra de cambio. El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.**, en contra de **RUBIELA ORTIZ ZAMORA y JAIRO BELTRAN LOZANO**, mayores y vecinos del Municipio de Pradera - Valle.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ PROMISCO** **MUNICIPAL DE PRADERA - VALLE (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.84300

DTE: MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA SAS
DDO: RUBIELA ORTIZA ZAMORA Y OTRO
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0458. T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00274-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de diciembre de 2.020.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.**, con domicilio principal en Pradera Valle, actuando por conducto de su Representante Legal **JORGE ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA**, quien a su vez designa como mandatario judicial al **Togado JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en contra de **NORALBA RIVERA MACHADO y WALTER OBEY RODRIGUEZ**, mayores y vecinos del Municipio de Pradera - Valle; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Ahora, como quiera que la actora está fijando la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara y expresa tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, pues, en tratándose de un pagaré que carece de carta de instrucciones que contenga tal discrecionalidad interpartes, evidente resulta que su diligenciamiento quedó al arbitrio de su tenedor, por tanto, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final Ibídem en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 677 del Canon Comercial, que al tenor exponen:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

“Art. 677. Domicilio para el pago de la letra de cambio. El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.**, en contra de **NORALBA RIVERA MACHADO y WALTER OBEY RODRIGUEZ**, mayores y vecinos del Municipio de Pradera - Valle.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA - VALLE (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.41057

DTE: MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA SAS
DDO: NORALBA RIVERA MACHADO Y OTRO
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0459 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00277-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de diciembre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **GIOVANNY GUTIERREZ GIRALDO**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El poder allegado a las diligencias no cumple con los requisitos de ley, ya que el mandato en el otorgado no ha sido delegado a la profesional del derecho, si en cuenta se tiene que el mismo carece de la firma de quién lo confiere o crea, y por tanto quien presenta la demanda carece totalmente de capacidad y legitimación para hacerlo, ahora, si bien cierto el extremo acreedor por conducto canal electrónico hace alusión a un mandato, también es cierto que tal estipulación, no proviene de su representante legal ni expone de manera clara a que mandato se está refiriendo, es decir que, no se podría configurar para el caso como un mandato con características especiales (Art. 74 CGP).*

- *Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.*

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la Togada, **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.34926

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: GIOVANNY GUTIERREZ GIRALDO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0460 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00280-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de diciembre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **JUAN FERNANDO CASTILLO BORRERO**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del diez (10) de abril de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

*- Deberá ser aclarado el nombre del extremo a demandar, toda vez que, en el libelo demandatorio se está determinando como **Juan Fernanando** y del título valor arrimado evidente resulta que corresponde al nombre de Juan Fernando.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.82718

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JUAN FERNANDO CASTILLO BORRERO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0475 T.T.
RAC. No. 765204003007- 2020-00282-00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de diciembre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por **FRANCIA STELLA VELASCO PENAGOS Y OTRAS**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderado judicial Abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, en contra de **ALVARO y NOHEMI VELASCO CARREJO** y de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, con domicilio también en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- El poder allegado con las diligencias no cumple con los requisitos de ley, ya que el mandato en el otorgado no ha sido delegado al profesional del derecho, si en cuenta se tiene que el mismo carece de la firma de quienes lo confieren o crean, y por tanto quien presenta la demanda carece totalmente de capacidad y legitimación para hacerlo (Art. 74 CGP).

- No se aporta Certificado Especial del bien a usucapir, de modo que es incierto que sujetos reclaman derechos reales sobre el mismo, situación que debe verse reflejado en el extremo pasivo para efectos de trabar el litigio en debida forma (Art. 375 Regla 5ª CGP), sin que se pierda de vista que aquél deberá tener no más de un mes de expedición en analogía con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibidem.

*- No se allega el certificado de avalúo catastral del bien objeto la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 3 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros afines no son el documento idóneo para tal fin.*

- No se acredita para el asunto la calidad que ostentan las demandantes frente al causante Eliseo Velasco Carrejo, como tampoco, el deseo de este último, máxime cuando la vocación de la acción involucra suma de posesiones con aquél (Art. 84 numeral 2º Ibidem).

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA para proceso de PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por lo pronto personería al Togado, **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.57811

DTE: FRANCIA STELLA VELASCO PENAGOS Y OTROS.

DDO: ALVARO Y NOHEMI VELASCO CARREJO Y OTROS.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0459. T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00284-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de diciembre de 2.020.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **JOSE JULIAN MIRANDA**, con domicilio en Pradera Valle, actuando por conducto de mandatario judicial Togado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en contra de **JOSE ANTONIO LOPEZ RAMIREZ y PAOLA ANDREA NAGLES ORTIZ**, mayores y vecinos del Municipio de Palmira - Valle; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”.

Ahora, como quiera que la actora está fijando la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara y expresa tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, pues, en tratándose de un pagaré que carece de carta de instrucciones que contenga tal discrecionalidad interpartes, evidente resulta que su diligenciamiento quedó al arbitrio de su tenedor, por tanto, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final Ibídem en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 677 del Canon Comercial, que al tenor exponen:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”.

“Art. 677. Domicilio para el pago de la letra de cambio. El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **JOSE JULIAN MIRANDA** en contra de **JOSE ANTONIO LOPEZ RAMIREZ y PAOLA ANDREA NAGLES ORTIZ**, mayores y vecinos del Municipio de Palmira - Valle.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.85237

DTE: JOSE JULIAN MIRANDA
DDO: JOSE ANTONIO LOPEZ RAMIREZ Y OTRA
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0471 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00285-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de diciembre de 2.020

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL SIN MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO**, con domicilio en Palmira Valle, mediante apoderado judicial Abogado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en contra de **ROSALBA LENIS ARANGO**, al parecer con domicilio en candelaria valle, observa el despacho que la demanda o solicitud para ésta presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El poder allegado a las diligencias no cumple con los requisitos de ley, ya que el mandato en el otorgado no ha sido delegado a los profesionales del derecho, si en cuenta se tiene que el mismo carece de la firma de quién lo confiere o crea, y por tanto quien presenta la demanda carece totalmente de capacidad y legitimación para hacerlo (Art. 74 CGP).*

- *Previo a desatar si esta judicatura es o no competente para conocer del presente asunto, se hace necesario que el extremo actor fije el domicilio y dirección en la cual recibirá notificaciones el extremo pasivo en las voces del Art. 82 Numeral 1 Procesal, ya que en el correspondiente acápite al parecer se está señalando la dirección que corresponde a su lugar de trabajo, sin que se pierda de vista que existe una protuberante diferencia entre domicilio y residencia.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para una posible demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL SIN MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería al Togado, **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO**, ni al abogado suplente, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.52252

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS BURBANO.
DDO: ROSALBA LENIS ARANGO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0472 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00288-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de diciembre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **JUAN FELIPE OSPINA SUAREZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El poder allegado a las diligencias no cumple con los requisitos de ley, ya que el mandato en el otorgado no ha sido delegado a la profesional del derecho, si en cuenta se tiene que el mismo carece de la firma de quién lo confiere o crea, y por tanto quien presenta la demanda carece totalmente de capacidad y legitimación para hacerlo, ahora, si bien cierto el extremo acreedor por conducto canal electrónico hace alusión a un mandato, también es cierto que tal estipulación, no proviene de su representante legal ni expone de manera clara a que mandato se está refiriendo, es decir que, no se podría configurar para el caso como un mandato con características especiales (Art. 74 CGP).*

- *Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.*

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco

(5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la Togada, **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.19850

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JUAN FELIPE OSPINA SUAREZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0473 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00290-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.C.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
Candelaria Valle, 04 de diciembre de 2.020

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.**, con domicilio en Pradera Valle, representado legalmente por Jairo Alberto Amézquita Yoshioka, mediante apoderado judicial Abogado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en contra de **ADRIANA MARIA CABRERA ESCOBAR, DARIO AREVALO HOLGUIN, JAVIER ANTONIO SANCHEZ MORERA**, todos al parecer con domicilio en candelaria valle, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- *El poder allegado a las diligencias no cumple con los requisitos de ley, ya que el mandato en el otorgado no ha sido delegado a los profesionales del derecho, si en cuenta se tiene que el mismo carece de la firma de quién lo confiere o crea, y por tanto quien presenta la demanda carece totalmente de capacidad y legitimación para hacerlo (Art. 74 CGP).*

- *No se allegó el certificado de existencia y representación legal del extremo demandante (Art. 84 Num 2 Ibidem)*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para una posible demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería al Togado, **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, ni al abogado suplente, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.28076

DTE: MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA SAS.
DDO: ADRIANA MARIA CABRETA ESCOBAR Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0474 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00293-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de diciembre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **LUIS EDUARDO MOSQUERA MOLINA**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.20992

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LUIS EDUARDO MOSQUERA MOLINA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0476 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00294-00
APREHENSION Y ENTREGA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de diciembre de 2.020.

Correspondió por reparto la solicitud de Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por la sociedad FINANZAUTO S.A., obrando a través de apoderada judicial, solicitando se libre la orden de aprehensión de vehículo automotor de placas: JKS-014, se advierten las siguientes falencias que no permiten emitir las ordenes solicitadas:

- *El poder allegado a las diligencias no cumple con los requisitos de ley, ya que el mandato en el otorgado no ha sido delegado a la profesional del derecho, si en cuenta se tiene que el mismo carece de la firma de quién lo confiere o crea, y por tanto quien presenta la demanda carece totalmente de capacidad y legitimación para hacerlo, ahora, si bien cierto el extremo acreedor por conducto canal electrónico hace alusión a un mandato, también es cierto que tal estipulación, no proviene de su representante legal ni expone de manera clara a que mandato se está refiriendo, es decir que, no se podría configurar para el caso como un mandato con características especiales (Art. 74 CGP).*
- *Deberá la parte solicitante aclarar quién es el deudor y garante de cara a los documentos allegados con la solicitud.*
- *No se allega el correspondiente certificado de tradición del vehículo de placas JKS-014.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE EJECUCION POR PAGO DIRECTO a través de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO que promueve la sociedad FINANZAUTO S.A., obrando mediante apoderada judicial, solicitando se libre la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas: JKF-014, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para la subsanación conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la Togada, **ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.46881

DTE: FINANZAUTO S.A.
DDO: JEFFERSON MARTINEZ TRUJILLO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0477. T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00311-00.
PROCESO SUCESION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de diciembre de 2.020.

Revisada la presente demanda para **SUCESION INTESTADA** presentada por PEDRO ANTONIO SANCHEZ MERA, HECTOR SANCHEZ MERA, HERMES ANTONIO SANCHEZ MERA Y OTROS, actuando por conducto de apoderado judicial Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES; observa esta Operadora Judicial que la cuantía fue fijada en la suma de **Ciento Treinta y Cinco Millones Ciento Trece Mil Pesos Mcte (\$135.113.000.00)**, lo cual conforme a los señalamientos del numeral 9º del artículo 22 en concordancia con el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso, hacen que el asunto esté atribuido bajo tal prerrogativa al Juez Promiscuo de Familia, que para el caso sería aquel perteneciente al circuito de Palmira (V). Dicho lo anterior, no sobra exponer que según los artículos 17 y 18 de la misma normativa, los Juzgados Civiles municipales conocen en única y primera instancia de los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía, es decir, que tal prerrogativa no puede superar a \$131.670.450, por tanto, en el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a una cuantía que excede la competencia legalmente otorgada a este Despacho Judicial, lo que conlleva a RECHAZAR de plano la presente acción según lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., y se dispondrá su remisión al competente, es decir, a los Juzgados Promiscuos de Familia de la Ciudad de Palmira (V).

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **SUCESION INTESTADA** promovida por **PEDRO ANTONIO SANCHEZ MERA, HECTOR SANCHEZ MERA, HERMES ANTONIO SANCHEZ MERA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, **causante PEDRO ANTONIO SANCHEZ BONILLA y JORGINA MERA DE SANCHEZ**.

SEGUNDO: REMITASE a los señores JUECES PROMISCUOS DE FAMILIA DE PALMIRA (V) – REPARTO, competentes para avocar su conocimiento.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.45858

DTE: PEDRO ANTONIO SANCHEZ MERA Y OTROS
CTE: PEDRO ANTONIO SANCHEZ BONILLA Y OTRO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
